

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01389/INFOEM/IP/RR/2019.

El presente voto que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario realizar las siguientes precisiones, hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, requirió del sujeto obligado, de forma objetiva lo siguiente:

*"Documento en el que conste o se advierta: personal adscrito a la Oficialía del Registro Civil; curriculum vitae con experiencia laboral y académica de la C. Janeth Arellano, Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP), últimos dos recibos de nómina a la fecha de la solicitud,*

*actividades a desempeñar dentro de la Oficialía del Registro Civil. Número de quejas o denuncias interpuestas en contra de cualquier servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil. "(sic)*

Si bien la suscrita está de acuerdo con el estudio y análisis de la resolución del recurso de revisión así como respecto de los puntos que se está ordenando entregar al sujeto obligado, es necesario referir que en el cuerpo de la resolución se aprecia lo siguiente:

*"por lo cual la plantilla de personal al ser el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción así como los nombres de los servidores público, se considera que pudiera ser el documento que satisfaga la petición del particular, la cual deberá entregarse en versión pública de resultar procedente." (sic)*

Por lo tanto el presente voto recaerá sólo por cuanto hace a la versión pública de la plantilla de personal, pues respecto de ese punto en específico no se considera que deba ir en versión pública, sino de forma íntegra.

Lo anterior, en primer lugar porque no se dice dentro de la resolución cuales son los datos que contiene una plantilla de personal, ni en que consiste ésta, sino que como

se puede apreciar de forma muy genérica se dice que de ser procedente deberá entregarse en versión pública.

En tal virtud, es de destacar que en la Legislación del Estado de México no existe precepto alguno que conceptualice la plantilla de personal; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.”*

Ahora bien, por analogía el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios emitió el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal la define como el *“documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).” (Sic)*

Conforme a lo anterior, se advierte que la plantilla de personal es el documento del que se puede advertir entre otras cosas, el nombre del servidor público o funcionario público que ocupe el puesto y el nombre o denominación de cada puesto solicitados por el hoy **Recurrente**, pues se considera que en dicho documento se contempla a todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan,

incluidas las subcontratadas. No obstante, si en la plantilla de personal se encontrara información del personal de la Dirección General de Seguridad Pública, se difiere atendiendo a la calidad de los servidores públicos que reciben recursos públicos, ello atendiendo a que los Policías Municipales junto con los Estatales y Federales, en sus distintas denominaciones, forman parte de quienes se encargan de la seguridad pública, la cual tiene como fines el de salvaguardar la integridad y derechos de las personas.<sup>1</sup>

En ese sentido, se comparte el sentido de ordenar se atienda la solicitud de información, no obstante se considera que por cuanto hace a la entrega de la información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, se considera que deba hacerse de forma dissociada y testando el nombre de dichos servidores públicos de tal suerte que no sea posible identificarlos o hacerlos identificables, ya sea por rango, nivel o puesto.

---

<sup>1</sup> **Artículo 2**

*...La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables...*

Lo anterior, deriva que en la actualidad el hacer públicos los nombres de los servidores públicos de la multicitada Dirección, los pondría en grave riesgo, atendiendo a los altos grados de criminalidad y violencia que se viven en el país, lo que conllevaría que al hacerlos identificables, se les vulnera su seguridad e integridad física.

Asimismo, se debe resaltar que la Ley de Transparencia local en el ya referido artículo 92, fracciones II y VII<sup>2</sup>, dispone que es una obligación de los sujetos obligados el dar a conocer su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y el directorio de todos los servidores públicos, por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado debe contar con la información requerida.

---

<sup>2</sup> **Artículo 92.** (...)

**VII.** *El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

*El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;*  
(...)

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita está de acuerdo con el sentido de la resolución sin embargo, se considera que aunado a lo que se ordenó entregar, se debió establecer también el acuerdo de clasificación de la información remitida en la respuesta del sujeto obligado.

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el Recurso de Revisión número **01389/INFOEM/IP/RR/2019** aprobado en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.

OSAM/ROA